

Constancia Secretarial: 16 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el termino de suspensión por dos meses se encuentra vencido, los demandados JUAN CLIMACO SOLORZANO ADARBE Y XIMENA ALEJANDRA ARDILA ROJAS se notificaron mediante conducta concluyente del mandamiento de pago, comparecencia expresada mediante memorial suscrito el 27 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00003-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CLIMACO SOLORZANO ADARBE
XIMENA ALEJANDRA ARDILA ROJAS

Interlocutorio N° 176

Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores JUAN CLIMACO SOLORZANO ADARBE Y XIMENA ALEJANDRA ARDILA ROJAS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 10 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de la obligación dineraria de \$ 23.798.123 contenido en el pagaré N° MO26300110234001589609092180 y \$ 14.105.264 por concepto del capital contenido en el pagaré MO26300105187602069614929220, documentos anexos a la demanda, más los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos relacionados, causados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados JUAN CLIMACO SOLORZANO ADARBE Y XIMENA ALEJANDRA ARDILA ROJAS se notificaron por conducta concluyente el día 27 de febrero de 2020, día de la presentación del escrito de suspensión del proceso, en donde manifestaron que se daban como notificados por conducta

concluyente, sin embargo, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañaron los pagarés MO26300110234001589609092180 y MO26300105187602069614929220 suscritos por la parte deudora para garantizar las creencias, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresa y exigibles, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la persona jurídica: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CLIMACO SOLORZANO ADARBE** y **XIMENA ALEJANDRA ARDILA ROJAS**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.003.047).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2020-003

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f881da3ee73d220689c4c15ed086b52f0d9eea137730114c26aabd5f3437cc

Documento generado en 16/02/2021 01:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**